

2022-0075 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTO No. 262

Notificaciones Nauffal Vallejo <notificaciones@nauffalvallejo.com>

Lun 18/03/2024 9:20 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: contabilidad.dream@gmail.com <contabilidad.dream@gmail.com>; alcira.fonseca@colchonesparaiso.com <alcira.fonseca@colchonesparaiso.com>; Javier Andrés Acosta <juridica@colchonesparaiso.com>

📎 1 archivos adjuntos (700 KB)

I S.A.S. - RECURSOS AUTO NULIDAD VF.pdf;

*Manizales, 18 de marzo de 2024*

Honorable Juez
ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali

Para su respectivo trámite, adjunto estoy presentando y sustentando recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto No. 262 del 12/MAR/2024 proferido dentro de la acción ejecutiva que se adelanta en su despacho a través del radicado 76001-3103-004-2022-0075-00 en donde es ejecutada la sociedad Dream Rest Colombia S.A.S.

En cumplimiento del deber procesal contenido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, el presente mensaje de datos se remite con copia a los sujetos procesales e intervinientes.

Cordialmente,

JHONIER VALLEJO LÓPEZ
C.C. 15.962.733
T.P. 193.590 del C.S. de la J.

PARA: HONORABLE JUEZ
ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO NRO. 262 DEL 12/MAR/2024

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 76001-3103-004-2022-0075-00

DEMANDANTES: YANGUAS Y TABARES & CIA S.A.S. - NIT. 800.191.146-7 Y CAYA & CIA S.A.S. - NIT. 800.191.144-2, ACTUANDO COMO ADJUDICATARIOS DEL CRÉDITO DE INVERSON S.A.S. – NIT. 890.327.925-1, LIQUIDADADA.

DEMANDADO: DREAM REST COLOMBIA S.A.S – NIT. 900.351.736

FECHA: 18/MAR/2024

JHONIER VALLEJO LOPEZ, identificado con C.C. 15.962.733 y T. P. No. 193.590 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, estando en la oportunidad legal pertinente, presento y sustento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra del Auto No. 262 del 12/MAR/2024, en los siguientes términos.

1. PROCEDENCIA

El recurso de reposición es procedente conforme lo prevé artículo 318 del CGP, según el cual procede contra *“los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia”*.

El recurso de apelación es procedente conforme a lo estipulado en a los numerales 6 y 7 del artículo 321 de CGP que señala que este será procedente contra el auto en *“6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva” y “7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*.

Conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 322 del CGP, el recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio del recurso de reposición.

2. OPORTUNIDAD

Conforme lo prevé el inciso tercero del artículo 318 del CGP *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

A su turno, el inciso segundo del numeral 1 del artículo 322, respecto del recurso de apelación prevé: *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”*

En consecuencia, dado que el auto que se recurre fue notificado el 14/MAR/2024 a través de estado electrónico No. 046, el término para presentar y sustentar los recursos inicia su cómputo el día 15/MAR/2024 y vence el 19/MAR/2024.

3. LA DECISIÓN RECURRIDA

A través del Auto No 262 del 12/MAR/2024 el despacho dispuso lo siguiente:

- 1.- CORREGIR el literal A del auto No. 41 de fecha enero 19 del corriente año, en el sentido de indicar que la única demandada dentro del presente asunto es la sociedad **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.** y no como erradamente se indicó en el referido auto.
- 2.- Remítase la presente demandada EJECUTIVA instaurada por la sociedad INVERSON LTDA. a través de apoderado judicial contra la sociedad REAM REST COLOMBIA SAS, en el estado en que se encuentra, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL BOGOTÁ, donde actualmente cursa el trámite de Reorganización Empresarial de la referida sociedad.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se DECLARA la NULIDAD de plano de las actuaciones surtidas en este proceso a partir de la fecha de inicio de la reorganización, y las medidas cautelares aquí decretadas, quedarán a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

La inconformidad con la decisión tiene que ver con lo contenido en el numeral tercero, respecto de la declaratoria de nulidad de todas las actuaciones que se surtieron a partir de la fecha en que inicio el proceso de reorganización de la sociedad, es decir, el 2/DIC/2020.

4. MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Los motivos de disenso con la decisión se desarrollan en los siguientes puntos:

- 4.1. El despacho inaplicó la regla contenida en el inciso 2 del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 que valida lo actuado dentro del proceso ejecutivo. El incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento causados con posterioridad al inicio del proceso de reorganización puede ser

perseguidos por la vía ejecutiva – Excepción a la regla prevista en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

La decisión judicial recurrida consideró nula la actuación adelantada por el despacho desde la fecha de inicio del proceso de reorganización por cuanto según lo previsto el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 que expresamente señala: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.”*; no era posible el adelantamiento de la acción ejecutiva objeto de pronunciamiento.

Con la declaratoria de nulidad se desconoció que la misma Ley 1116 de 2006 consagró, apenas dos artículos adelante, expresamente una excepción a dicha regla respecto de los procesos ejecutivos relacionados con el incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento causados con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, tal y como se lee del inciso segundo del artículo 22 *ejusdem* que prevé:

*“El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y **facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.**”*

Es oportuno precisar que conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad Dream Rest Colombia S.A.S **el proceso de reorganización inició el 2/DIC/2020** a través Auto No. 2020-01-619891 de la Superintendencia de Sociedades de Bogotá.

La demanda ejecutiva dentro del presente radicado tal y como dan cuenta la demanda y su reforma, así como los autos que libraron mandamiento de pago, corresponde a la ejecución compulsiva de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento de un local comercial, dentro del cual la demandada desarrollaba su actividad económica y cuyos **incumplimientos denunciados tienen como fechas extremas el mes de julio de 2021 al mes de julio de 2022**, esto es, obligaciones incumplidas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización.

Lo anterior es plenamente aceptado por la Superintendencia de Sociedades, entidad que en oficio 220-122670 del 05 de noviembre de 2019 manifestó:

*“Ahora bien, lo señalado respecto al incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento causados con posterioridad al inicio del trámite del proceso de reorganización, está acorde, con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 1116 tantas veces citada, el cual dispone: **“Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha del procesos de insolvencia, son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellos objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de***

liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro...”

Encontrándose por tanto acreditado que la obligación que a través del presente proceso se ejecuta corresponde a gastos de administración derivados del arrendamiento de un local comercial, cuyo incumplimiento se ubica temporalmente con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, la actuación judicial no se encuentra viciada de nulidad, por cuanto la ley expresamente autoriza su adelantamiento.

4.2. La declaratoria de liquidación judicial de la sociedad ejecutada impone la remisión de las diligencias al juez del concurso, pero no inválida lo actuado dentro del proceso ejecutivo. Al juez no le está dado realizar ninguna actuación diferente a ordenar la remisión del expediente.

De conformidad con el acta identificada con radicado No. 2024-01-091119 del 27/FEB/2024, la Superintendencia de Sociedades, ordenó la terminación del proceso de reorganización y simultáneamente decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes y haberes de la sociedad DREAM REST COLOMBIA S.A.S., con Nit. 900.351.736.

La declaratoria de liquidación judicial, produce los efectos previstos en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, entre ellos, en el numeral 12 se lee:

“12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso”

De manera errada el despacho optó por declarar la nulidad de lo actuado previo a disponer el envío a la Superintendencia de Sociedades, desconociendo la validez de lo actuado que se halla conforme a la Ley 1116 de 2006, específicamente amparadas por la regla de derecho contenida en el artículo 22; por tanto, lo que correspondía era remitir el proceso de ejecución en el estado en que se encuentra al juez de concurso **con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto**, se itera, sin restarle validez a lo actuado en el proceso.

Lo anterior se ve reforzado por el hecho que conforme se lee de la parte final del numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, atrás citado, al juez de la ejecución sólo le está dado emitir la orden de remisión del expediente, pues cualquier otra consideración o actuación es nula de pleno derecho.

5. **PRETENSIONES**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito al Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Cali.

5.1. **REPONER** la decisión contenida en el numeral 3 del auto No. 262 del 12/MAR/2024.

Subsidiariamente,

5.2. Conceder el recurso de apelación.

6. **PRUEBAS**

Se adjuntan las siguientes:

- Acta con radicado No. 2024-01-091119 del 27 de febrero de 2024.

Atentamente,



JHONIER VALLEJO LÓPEZ

C.C. 15.962.733

T.P. 193.590 del C.S.J.



Al contestar cite el No. 2024-01-091119

Tipo: Salida Fecha: 27/02/2024 10:06:19 AM
Trámite: 16636 - TERMINACIÓN REORGANIZACIÓN Y APERTURA
Sociedad: 900351736 - DREAM REST COLOMBI Exp. 73684
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 12 Anexos: NO
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 400-000252

ACTA

AUDIENCIA PÚBLICA PARA RESOLVER SOBRE DENUNCIAS DE INCUMPLIMIENTO

FECHA	29 de enero de 2024 y 26 de febrero de 2024
HORA	9:00 am y 9:20 a.m.
CONVOCATORIA	Auto 2023-09-035814 de 18 de diciembre de 2023 corregido por Auto 2024-01-011125 de 15 de enero de 2024
LUGAR	Superintendencia de Sociedades mediante el uso de herramientas y medios tecnológicos
SUJETO DEL PROCESO	Dream Rest Colombia S.A.S.
PROMOTOR	Rafael Santamaría Uribe
EXPEDIENTE	73684

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Audiencia pública para resolver sobre las denuncias de incumplimiento a los gastos de administración, desarrollo del proceso de reorganización y avance de la compañía en su recuperación de la sociedad **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

I. INSTALACIÓN

II. DESARROLLO

1. Antecedentes
2. Presentación de las acreencias de gastos de administración
3. Presentación de los informes del promotor sobre la compañía
4. Presentación de la situación económica de la deudora, perspectiva de recuperación, y avance del proceso

III. CIERRE

INSTALACIÓN

Siendo las 9:00 am de 29 de enero de 2024, se dio inicio a la audiencia para resolver sobre las denuncias de incumplimiento a los gastos de administración de la sociedad DREAM REST COLOMBIA S.A.S., convocada mediante Auto 2023-09-035814 de 18 de diciembre de 2023, el cual fue corregido mediante Auto 2024-01-011125 de 15 de enero de 2024.

Presidió esta audiencia el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, la cual se adelantó por medios virtuales, según lo previsto en el protocolo que se señaló previamente en el Auto 2023-09-035814 de 18 de diciembre de 2023.

DESARROLLO

Con ocasión a las múltiples denuncias por parte de los acreedores respecto al incumplimiento del pago de los gastos de administración, el Despacho resolvió convocar la presente audiencia.

En el desarrollo de la audiencia se presentaron más de 90 denuncias por el incumplimiento del pago de los gastos de administración respecto de la cuales la concursada, en gran parte por seguridad social, laborales (trabajadores y ex trabajadores), arriendos, fiscales (retenciones), proveedores.

El promotor de la concursada manifestó que, después de revisar los estados financieros de la compañía hay un déficit de caja preocupante, frente al cual los accionistas tienen pensado inyectar capital por 5.000 millones de pesos, pensados para poner al día la seguridad social y deudas con los trabajadores. La compañía cuenta en la actualidad con 677 empleos directos y se han realizado algunos pagos a trabajadores. Además, señaló que en el curso del último mes se han presentado interesados en invertir en la compañía con el objeto de inyectarle una suma de dinero para que pueda ponerse al día con sus obligaciones y gastos de administración, que le permitan continuar con el proceso de reorganización.

El representante legal manifestó que la sociedad tiene la posibilidad de recibir una capitalización de 5.000 millones de pesos, que inicialmente serían utilizados para abonar a los salarios y seguridad social. Además, se pretende la venta de maquinaria, previa autorización del Juez del concurso que podría tener ingresos de 10.000 millones de pesos. Adicionalmente, se tiene carta de intención de dos (2) compañías que tienen interés común con la concursada, con lo cual se podrían pagar los gastos de administración.

La apoderada de la concursada señaló que, con respecto a los laborales (directos) hay algunas obligaciones pendientes que se pagarán con cargo a la capitalización que mencionó el representante legal y unas obligaciones específicas que aparecen como si ya hubieran sido pagadas. Otros trabajadores de la temporal, que por supuesto se pagará a la temporal a la cual ya se le hizo un abono de 200 millones y quedan pendiente 600 millones.

Respecto a la seguridad social la apoderada señaló que se realizará el pago con la capitalización que se mencionó. Con la DIAN y otras entidades de impuestos se ha conversado para definir fórmulas de pago. En cuanto a los locales en arriendo, se atenderán los gastos y aquellos y los distintos emolumentos (clausulas penales) de estos contratos. En suma, la sociedad ha ido adelantando conversaciones con sus distintos acreedores para adelantar negociaciones de acuerdos de pago.

Además, la apoderada manifestó que se allegaría al expediente un informe de todas las denuncias junto con los documentos que mencionó el representante legal y solicitó un receso de la audiencia de un mes para ponerse al día en el pago de los gastos de administración.

Una vez escuchadas las partes, el Despacho decretó el receso de la audiencia, la cual se continuó el día 26 de febrero a las 9:00 a.m., fecha en la cual deberían estar cubiertas las obligaciones laborales denunciadas en la audiencia y se tendrían que tener canceladas o con

acuerdos de pagos suscritos, los gastos de administración pendientes por cubrir conforme a lo denunciado en la audiencia.

Además de lo advertido por el Despacho, se requirió a la empresa para entregar al Despacho a más tardar el día 30 de enero de 2024 el flujo de caja respectivo suscrito por el contador y revisor fiscal de la compañía. Una certificación en la que se señale que la contabilidad de la empresa está siendo llevada conforme a las disposiciones legales vigentes.

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA PARA RESOLVER DENUNCIAS DE INCUMPLIMIENTO

FECHA	26 de febrero de 2024
HORA	9:20 am
CONVOCATORIA	Auto 2023-09-035814 de 18 de diciembre de 2023 corregido por Auto 2024-01-011125 de 15 de enero de 2024
LUGAR	Superintendencia de Sociedades mediante el uso de herramientas y medios tecnológicos
SUJETO DEL PROCESO	Dream Rest Colombia S.A.S.
PROMOTOR	Rafael Santamaría Uribe
EXPEDIENTE	73684

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Continuación de la audiencia pública para resolver sobre las denuncias de incumplimiento a los gastos de administración, desarrollo del proceso de reorganización y avance de la compañía en su recuperación de la sociedad **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

IV. INSTALACIÓN

V. DESARROLLO

5. Verificación del pago de obligaciones labores y demás gastos de administración que hayan sido cancelados o cuenten con acuerdos de pago suscritos por las partes.
6. Cumplimiento de órdenes de allegar:
 - a. Flujo de caja suscrito por el contador y revisor fiscal de la compañía.
 - b. Una certificación en la que se señale que la contabilidad de la empresa está siendo llevada conforme a las disposiciones legales vigentes

VI. CIERRE

INSTALACIÓN

Siendo las 9:20 am de 26 de febrero de 2024, continuó la audiencia para resolver sobre las denuncias de incumplimiento a los gastos de administración de la sociedad DREAM REST COLOMBIA S.A.S., de la cual se decretó un receso el día 29 de enero de 2024.

Presidió esta audiencia el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, la cual se adelantó por medios virtuales, según lo previsto en el protocolo que se señaló previamente en el Auto 2023-09-035814 de 18 de diciembre de 2023.

DESARROLLO

Se otorgó la palabra a la concursada para que señalara los pagos que se hubieran realizado por concepto de gastos de administración o los acuerdos de pago suscritos.

El representante legal de la sociedad mencionó algunos pagos de abonos de nómina, seguridad social, cesantías y liquidaciones, sin embargo, señaló que ha sido muy difícil continuar con la operación, además que los inversionistas ya no están dispuestos para la inversión y con esto no es conveniente seguir causando gastos que no se van a poder cumplir, por tal razón se radicó un memorial donde se expresan las razones por las cuales la compañía no puede continuar con su operación.

Una vez escuchadas las partes presentes en esta audiencia pública, el Despacho profirió la siguiente decisión de fondo sobre el asunto en cuestión.

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2020-01-619891 de 02 de diciembre de 2020 este Despacho admitió al proceso de reorganización a DREAM REST COLOMBIA SAS.
2. Por tal razón, a través de Auto 2023-09-035814 de 18 de diciembre de 2023, corregido mediante Auto 2024-01-011125 de fecha 15 de enero de 2024, el Juez del Concurso resolvió convocar a la audiencia pública para resolver sobre las denuncias de incumplimiento de obligaciones por gastos de administración para el día 29 de enero de 2024, desde las 9:00 a.m.
3. El día 29 de enero de 2024, este Despacho decretó un receso hasta el 26 de febrero de 2024, para que la concursada se pusiera al día en el pago de los gastos de administración de laborales y allegara los acuerdos de pago suscritos por las partes.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1116 de 2006, el régimen de insolvencia tiene por objeto la protección del crédito, la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo. Así las cosas, el proceso de reorganización pretende la preservación de empresas viables para la normalización de sus relaciones crediticias.
5. Por otra parte, el Juez del concurso, en ejercicio de lo establecido en el numeral 11 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006, tiene el poder de dirección del proceso de insolvencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe adoptar todas las medidas conducentes para el desarrollo normal del mismo.
6. En esa medida, es preciso señalar que la sociedad que se admite a un proceso de reorganización, se parte del supuesto que tiene la capacidad de continuar con el desarrollo de su objeto social y que dentro del marco de la Ley 1116 de 2006, podrá superar las causas por las cuales se encuentra inmerso en un trámite concursal.

7. En ese orden, el cumplimiento de los gastos de administración es un síntoma positivo de la recuperación de la concursada. Lo anterior teniendo en cuenta la prohibición de ejecución individual y pago de las obligaciones causadas con anterioridad a la admisión al proceso, que alivian la liquidez de la compañía.
8. Aunado a lo anterior, este Despacho no puede desconocer que la finalidad del proceso de reorganización empresarial, no solo está encaminada a la recuperación y conservación de la empresa como fuente generadora empleo, sino también va dirigida a la protección del crédito.
9. En aras de proteger la masa de todos los acreedores del proceso y una vez escuchados los argumentos presentados por los acreedores y la concursada se evidencia un incumplimiento sistemático en el pago de los gastos de administración, que pone en riesgo el proceso de recuperación de la empresa, lo cual puede causar un detrimento de la masa concursal, traduciéndose en una menor garantía para la satisfacción del crédito y verse comprometido el pago de las acreencias a cargo de la deudora.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Declarar acreditado el incumplimiento generalizado de los gastos de administración del proceso de reorganización de la sociedad Dream Rest Colombia S.A.S., de conformidad con la parte motiva de esta audiencia.

Segundo. Decretar la terminación del proceso de reorganización empresarial y, en consecuencia, decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad Dream Rest Colombia S.A.S., NIT. 900.351.736, en los términos de la Ley 1116 de 2006.

Tercero. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "en Liquidación Judicial".

Cuarto. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

Quinto. Designar como liquidador del deudor a:

Nombre	Publio Gonzalez Cañón
Cédula de ciudadanía	79.286.595
Contacto	Dirección: Calle 98 No. 9 A-41 OF. 201 Email: pgonzalez@auditarcolombia.com Teléfono fijo: 6210616 Celular: 3115137073

En consecuencia, se ordena al Grupo de Apoyo Judicial:

- a. Comunicar al liquidador designado la asignación de este encargo. Líbrese

el oficiocorrespondiente.

- b. La inscripción de la presente providencia en la Cámara de Comercio del domicilio del deudor.

Sexto. Advertir al liquidador que, con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; y de forma previa a la diligencia de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, el liquidador debe cumplir con el envío de los reportes de información señalados en la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, que reglamentó el Decreto 65 de 2020, en cada una de las etapas allí señaladas.

Séptimo. Ordenar al liquidador que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011.

Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Octavo. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 s.m.l.m.v.), sin superar el 6% del valor de los activos, de conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

En caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, el liquidador deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Noveno. Advertir que los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Décimo. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Undécimo. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal dispuesto en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Duodécimo. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez

del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

Decimotercero. Ordenar al liquidador que presente una estimación de los gastos de administración del proceso de liquidación judicial, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de archivo, dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión. En cualquier momento, al liquidador podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso.

Decimocuarto. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Decimoquinto. Advertir al liquidador que debe remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social. Para el efecto, se otorga un plazo de diez (10) días desde su posesión.

Decimosexto. Ordenar al liquidador que, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, comunique sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

Decimoséptimo. Ordenar al liquidador que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento. Décimo cuarto. Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de quince (15) días para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Decimooctavo. Advertir al liquidador que, en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Decimonoveno. Advertir al liquidador que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, e inventario de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

Vigésimo. Ordenar al liquidador que, de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

Vigésimo primero. Advertir al liquidador que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

Vigésimo segundo. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por la exrepresentante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Vigésimo tercero. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

Vigésimo cuarto. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Vigésimo quinto. Requerir al liquidador para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de Liquidación.
- Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso. Advertir al liquidador que deberá cumplir con las demás órdenes y obligaciones previstas en la providencia que decretó la apertura del proceso de liquidación judicial, que fue proferida en la correspondiente audiencia.

Vigésimo sexto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad comunicar al liquidador designado la asignación del encargo, así como inscribir ésta en el registro mercantil. Librar los oficios correspondientes. Librar los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Vigésimo séptimo. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente Auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Vigésimo octavo. El proceso inicia con un activo reportado de \$232.996.406 (cifras en miles de pesos) según información financiera presentada a corte a 30 de septiembre de 2023, valor que será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario valorado de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Vigésimo noveno. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.

Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Trigésimo. Advertir que, estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de las deudoras.

Trigésimo primero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la fijación, por un término de diez [10] días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en las de la deudora, en la sede, sucursales, agencias durante todo el trámite.

Trigésimo segundo. Advertir a los acreedores, que disponen de un plazo de veinte [20] días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Trigésimo tercero. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Trigésimo cuarto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Trigésimo quinto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Trigésimo sexto. Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Trigésimo séptimo. Prevenir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo octavo. Ordenar al ex representante legal de la sociedad que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición [ajuste al patrimonio liquidable, con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a y d del numeral tercero de esa circular.

Advertir que con la rendición de cuentas el ex representante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera [balance] preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Trigésimo noveno. Prevenir al ex representante legal que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos [200 SMLMV] salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Cuadragésimo. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Cuadragésimo primero. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas

del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

En el evento que las sociedades tengan trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Cuadragésimo segundo. En virtud del efecto referido en el artículo anterior, el liquidador deberá dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Cuadragésimo tercero. Advertir que de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales, y de fiscalización si los hubiere.

Cuadragésimo cuarto. Advertir que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo.

Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Cuadragésimo quinto. Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus Decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Cuadragésimo sexto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial, en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

Cuadragésimo séptimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial suministrar al liquidador, el número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

Cuadragésimo octavo. Para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.



Cuadragésimo noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, remitir copia de esta providencia al Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A de la Superintendencia de Sociedades, para el trámite correspondiente.

Esta decisión se notificó en estrados.

No se presentaron solicitudes de aclaración y/o recursos

En firme la providencia, a las 10:24 am del 26 de febrero de 2024 se dio por levantada la sesión, en constancia firma quien la presidió,

SANTIAGO LONDOÑO CORREA

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
FIJACION EN LISTA DE TRASLADO No. 005

De conformidad con lo prescrito por el artículo 110 del C. G. P., en armonía con el artículo 319 ibídem, en la fecha siendo las 8:00 a.m. y por el término de un (01) día, se fija en lista de traslado el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto No. 262 de fecha 12 de marzo de 2024. Término de traslado tres (03) días.

Término de fijación 03 de abril de 2024, término de traslado 04, 05 y 08 de abril de 2024.

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Linda Xiomara Baron Rojas', written in a cursive style.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Radicación 76001-31-03-004-2022-00075-00